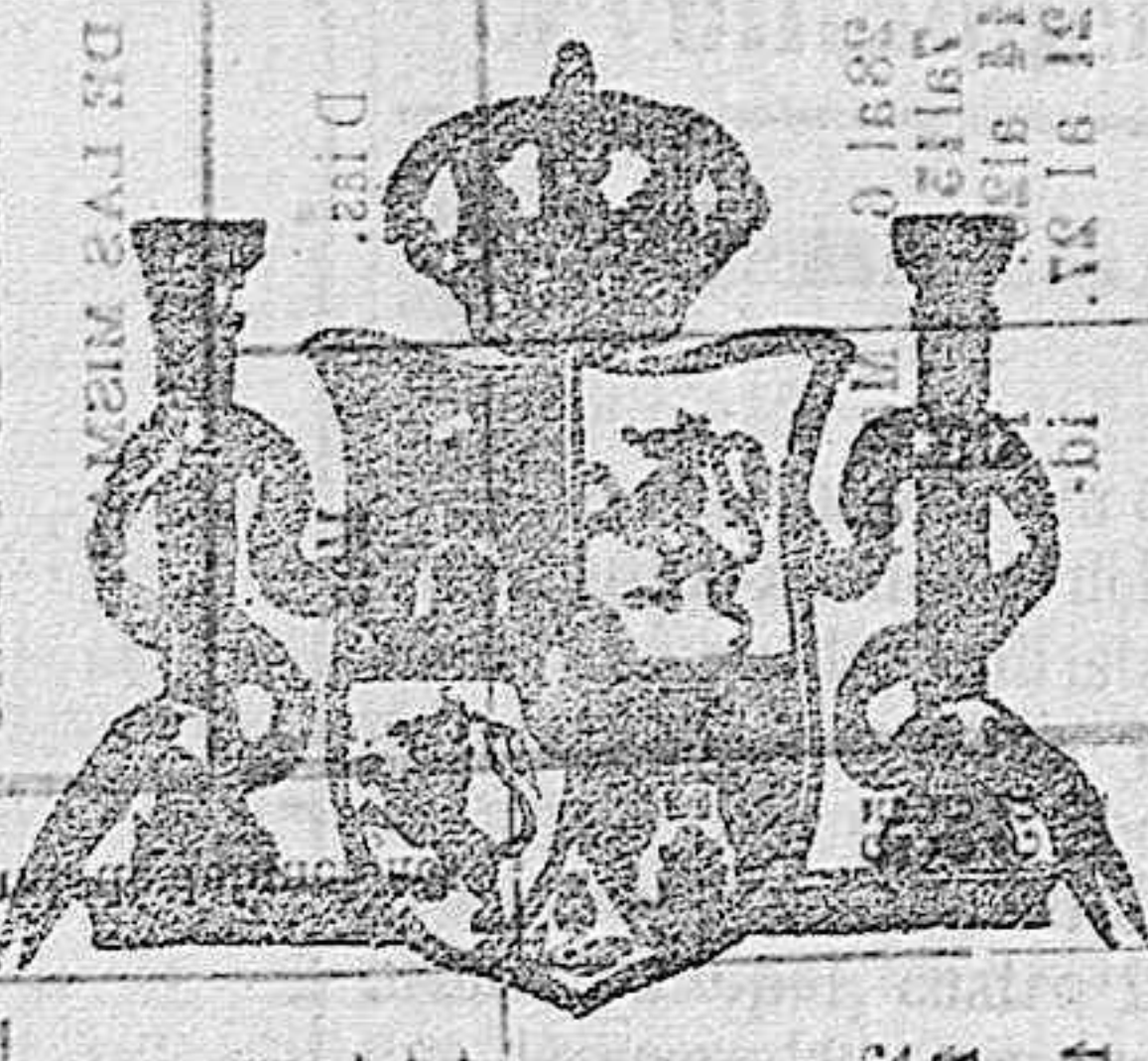


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1835)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO	10
EN PROVINCIAS	32

PRECIO DE SUSCRICION.  
En Logroño.—Por un mes, 10 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.  
Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Luíslia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### LIBRO PRIMERO.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

#### PÁRRAFO 3.º

Documentos privados, correspondencias y libros de los comerciantes.

Art. 602. Los documentos privados y la correspondencia que obren en poder de los litigantes se presentarán originales y se unirán á los autos. Cuando formen parte de un libro,

expediente ó legajo, podrán presentarse por exhibición, para que se ponga testimonio de lo que señalen los interesados.

Esto mismo se verificará respecto de los que obren en poder de un tercero, si no quiere desprenderse de ellos.

Art. 603. No se obligará á los que no litiguen á la exhibición de documentos privados de su propiedad exclusiva salvo el derecho que asista al que los necesitare, del cual podrá usar en el juicio correspondiente.

Si estuvieren dispuestos á exhibirlos voluntariamente, tampoco se les obligará á que los presenten en la Escribanía; y si lo exigieren, irá el actuario á sus casas ó oficinas para testimoniarlos.

Art. 604. Los documentos privados y la correspondencia serán reconocidos bajo juramento á la presencia judicial por la parte á quien perjudique, si lo solicita la contraria.

No será necesario dicho reconocimiento cuando la parte á quien perjudique el documento le hubiere aceptado como legítimo al fijar los hechos en los escritos de contestación, réplica ó dúplica.

Art. 605. Cuando hayan de utilizarse como medio de prueba los libros de los comerciantes, se practicará lo que ordenan los artículos 51 y 52 del Código de Comercio, verificándose la exhibición en el despacho ó escritorio donde se hallen los libros.

#### PÁRRAFO 4.º Cotejo de Letras.

Art. 606. Podrá pedirse el cotejo de letras siempre que se niegue por la parte á quien perjudique ó se ponga en duda la autenticidad de un documento privado, ó la de cualquier documento público que carezca de matriz y no pueda ser reconocido por el funcionario que lo hubiese expedido.

Dicho cotejo se practicará por peritos, con sujeción á lo que se previene en el párrafo quinto de esta sección.

Art. 607. La persona que pida el cotejo designará el documento ó documentos indubitados con que deba hacerse.

Si no los hubiere, se tendrá por eficaz el documento público; y respecto del privado, el Juez apreciará el valor que merezca, en combinación con las demás pruebas.

Art. 608. Se considerarán como indubitados para el cotejo:

- 1.º Los documentos que las partes reconozcan como tales, de común acuerdo.
- 2.º Las escrituras públicas y solemnes.
- 3.º Los documentos privados, cuya letra ó firma hayan sido reconocidas en juicio por aquel á quien se atribuya la dudosa.

4.º El escrito impugnado, en la parte en que reconozca la letra como suya aquel á quien perjudique.

A falta de estos medios, la parte á quien se atribuya el documento impugnado ó la firma que lo autarice podrá ser requerida á instancia de la contraria para que forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictará el Juez. Si se negare á ello, se le podrá estimar por confesa en el reconocimiento del documento impugnado.

Art. 609. El Juez hará por sí mismo la comprobación, después de oír á los peritos revisores, y apreciará el resultado de esta prueba conforme á las reglas de la sana crítica, sin tener que sujetarse al dictamen de aquéllos.

#### PÁRRAFO 5.º Dictámen de peritos.

Art. 610. Podrá emplearse la prueba de peritos cuando para conocer ó apreciar algún hecho de influencia en el pleito sea necesario ó convenientes conocimientos científicos artísticos ó prácticos.

Art. 611. La parte á quien interese este medio de prueba propondrá con claridad y precisión el objeto sobre el cual deba recaer el reconocimiento pericial.

En el mismo escrito manifestará si han de ser uno ó tres los peritos que se nombren.

Art. 612. Dentro de los tres días siguientes al de la entrega de la copia del escrito proponiendo dicha prueba, la parte, ó partes contrarias, podrán exponer brevemente lo que destinen oportuno sobre su pertinencia ó ampliación en su caso á otros extremos, y sobre si han de ser uno ó tres los peritos.

Art. 613. El Juez, sin más trámites, resolverá lo que juzgue procedente sobre la admisión de dicha prueba. Si la estima pertinente, en el mismo auto designará lo que haya de ser objeto del reconocimiento pericial; y si este ha de practicarse por uno ó tres peritos.

Sobre este último extremo accederá á lo que de común acuerdo hayan propuesto las partes, y en otro caso resolverá sin ulterior recurso lo que crea conveniente, teniendo en consideración la importancia del reconocimiento y la cuantía del pleito.

Art. 614. En el mismo auto admitiendo la prueba pericial, mandará el Juez que comparezcan las partes ó sus Procuradores á su presencia, en el día y hora que señalará dentro de los seis siguientes para que se pongan de acuerdo con el nombramiento de perito ó peritos.

La parte que no comparezca se entenderá que se conforma con los designados por la contraria.

Art. 615. Los peritos deberán tener título de tales en la ciencia ó arte á que pertenezca el punto sobre que han de dar su dictámen, si su profesión está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno.

No estándolo, ó no habiendo peritos de aquella clase en el partido judicial, si las partes no se conforman en designarlos de otro punto, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas ó prácticas, aun cuando no tengan título.

Art. 616. Cuando las partes no se pongan de acuerdo sobre el nombramiento de perito ó peritos, el Juez in-











## Ayuntamientos.

### Ventosa.

Debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta fin del mes actual las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Ventosa 29 de Marzo de 1881.—El Alcalde.

### Galbarruli.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de quince días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Galbarruli 24 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Saez.

### Brieva.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Brieva 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Saiz.

### Laguna de Cameros.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento de esta ciudad que ha de servir de base para girar el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo de 1881 á 1882, los contribuyentes así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de treinta días las relaciones justificadas de alta y baja, sin cuyo requisito y trascurrido que sea el plazo señalado, no serán admitidas.

Laguna de Cameros 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Ramon Alcazar.—Secretario Francisco Vaniegra.

### Juvera.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el Repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes así vecinos como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presetarán en la Secretaria de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja debidamente justificadas en término de treinta días, pues en otro caso no serán admitidas.

Juvera 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Pedro Fernandez.

### Villar de Arnedo.

Debiendo de procederse á la rectificación para el año económico de 1881-82, los contribuyentes en este término municipal, tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteracion en la riqueza lo manifiestan en debida forma y en el término de ocho días, desde la fecha que este anuncio aparezca en el «Boletin oficial» en la Secretaria de Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo, no serán atendidas sus reclamaciones.

Villar de Arnedo 28 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Agapito Velez.

### Tormantos.

Debiendo procederse á la rectificación de los amillaramientos que han de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa y su distrito en el próximo año venidero de 1881 á 82, se hace preciso que todos los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento hasta el día veinte de Abril próximo, las relaciones de alta y baja, con los documentos que justifiquen dicha alteracion, sin cuyo requisito y pasado dicho término, no habra lugar á su admision.

Tormantos 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Miguel Alonso.

### Trevijano.

Debiendo procederse á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de inmuebles del próximo año económico de 1881 á 82, los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza durante el corriente año, presentarán en la Secretaria de esta villa las relaciones que en regla lo acrediten, dentro de un plazo que no exceda de 15 días, al en que sea anunciado en el «Boletin oficial».

Trevijano 22 de Marzo de 1881.—El Alcalde, Manuel Lázaro.

## COMISARIA DE GUERRA.

### DE BÚRGOS.

El Sub-Intendente Militar graduado Comisario de Guerra, Inspector de Utensilios de esta Plaza.

Hace saber: que debiendo contratarse el suministro de Utensilios á las fuerzas acuateladas y Guardias del Ejército por el término de un año á contar desde el día en que se comunique la aprobacion de la proposicion y dos meses mas si así conviniere á la Administracion Militar con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850 adicionado y modificado por diferentes Reales órdenes; por el presente se convoca á una formal y pública licitacion la cual tendrá lugar en las plazas, días, sitios y horas, que á continuacion se expresan con arreglo á lo prevenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente mediante proposiciones en pliegos cerrados arregladas al modelo que el pliego de condiciones estará de manifiesto en los puntos y sitios en que el acto deba tener lugar, debiendo estenderse las citadas proposiciones en papel sellado y uniendo á las mismas el sello del impuesto de guerra sin cuyo requisito no serán admitidas, no siendolo tampoco las que no sean presentadas al Tribunal de subasta ni las que tengan fecha posterior á la del día de la celebracion del acto.

Búrgos 25 de Marzo de 1881.—Luis de C.

Plazas donde ha de celebrarse la subasta.

Sitios.

Días.

Horas.

Asociacion general de Ganaderos.

Con arreglo á lo que dispone el artículo 1.º del Reglamento de 3 de Marzo de 1877, se convoca á Junta General ordinaria para el día 25 de Abril á las diez de la mañana en la casa de la Asociacion, Huertas, 30.

Segun lo dispone el artículo 2.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipacion y

estén solventes en los derechos que á la Asociacion son debidos.

El 4.º dispone que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público del Estado, así como las colectividades, pueden enviar apoderado que los representen.

Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados.—Madrid 31 de Marzo de 1881.—El Secretario General.—Miguel Lopez Martinez.

## Anuncios.

En el Comercio de Salustiano Marrodan Calle de Juan-Lobo número 2, se hallan de venta ya contrastadas las pesas y medidas del sistema-métrico decimal, cuyo uso es obligatorio.

A los Señores Comerciantes que compran en cantidad, se les hará un descuento proporcional.

Abonos minerales para viñas, Cereales y Cal hidráulica, se venden en el expresado comercio.

Á LOS ENFERMOS DE LOS OJOS.

Don Eduardo Reina, Médico-oculista permanecerá en Logroño desde el día 30 de Marzo al 15 de Abril.

Recibirá consulta de 1 á 4 de la tarde.

A los pobres, presentando certificado, de 10 á 11 de la mañana.

Fonda del Cristo.

## INTERESANTE

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En esta antigua casa existen á su disposicion toda clase de impresos para la Administracion incluso los expedientes para el reparto de Consumos y de Contribucion Industrial.

Reclamándolos se enviarán vuelta de correo.

Imp. y lit. de A. Ortoneda